RADICACIÓN No. 2023-00041-00

SECRETARÍA: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, informando que el procurador judicial de la parte del demandante dentro del proceso, presentó recurso de reposición contra auto del 22 de febrero del año en curso, presentado en tiempo. Sírvase proveer.

San Onofre – Sucre, abril 13 de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

FINADIDAD DEL AUTO

Decidir sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023 por medio del cual el despacho rechazó demanda ejecutiva singular.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"…"

Por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa, tenga a bien reponer el auto de la referencia como quiera que dicho auto en su parte resolutoria niega el embargo de las prestaciones sociales y demás conceptos por ser improcedente a voces del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

En dicho auto no se tuvo en cuenta que en la demanda se solicitó el embargo de salario y cesantías excluyendo el artículo 155 del mismo Código Sustantivo del Trabajo, que establece el embargo del excedente del salario mínimo mensual, el cual es embargable en la quinta parte.

Por estas razones solicito reponer el auto y acceder al embargo del salario y las cesantías."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el memorial que repone el demandante solicita se revoque la decisión adoptada por el despacho de negar la medida cautelar de embargo de dineros, por cuanto el despacho, no tuvo en cuenta que este solicitó conforme a lo señalado por el artículo 155, aquello dineros que excedieran del s.m.m.l.v.

Pues bien, para resolver el despacho se ubicará en la solicitud, y para ello se transcribirá la misma, así:

"El embargo y retención de los salarios, prestaciones sociales y cesantías que devenga La demandada MARLA ESPERANZA AMADOR PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 22868712 de Cartagena-Bolívar, como empleado de la ESE MUNICIPAL DE OVEJA-SUCRE.

En las proporciones legales, para lo cual solicito se libre el correspondiente oficio al pagador de dicha entidad, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes los

hace solidariamente responsables de las cantidades no descontadas.”

Ahora bien, oteada la solicitud, se tiene que el apoderado recurrente desde su solicitud inicial requiere el embargo de los dineros, que proporcionalmente sea legal y a su vez trae como sustento el artículo 155 del C.S.T., en este orden, pues considera el despacho que le asiste razón al profesional del derecho en recurrir el auto, pues este si señalo, que se embargaría el excedente de la 1/5 parte del salario, sin embargo, lo realizó en otras palabras y en tal sentido fue que el despacho negó su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, revocará su decisión y en consecuencia y al ser procedente decretará la medida de embargo de los dineros de los siguientes bancos:

Banco de occidente, Banco Davivienda, Banco popular, Banco av villas, Bancolombia, Banco bbva, Banco de Bogotá, Banco agrario y Banco Colpatria.

Para ello, solo se podrá embargar conforme lo señala el artículo 155 del C.S.T., la 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de 22 de febrero de 2022 y en consecuencia decretar el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de los dineros que tuviese la demandada Marla Esperanza Amador Pajaro identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.868.712, siempre y cuando exceda de la 1/5 parte del S.M.M.ML.V., en lo siguientes bancos.

Banco de occidente, Banco Davivienda, Banco popular, Banco av villas, Bancolombia, Banco bbva, Banco de Bogotá, Banco agrario y Banco Colpatria.

Comuníquese de esta decisión a la alcaldía municipal de Ovejas, Sucre.

Limítese esta medida a los DIECISIETE MILLONES DE PESOS ($17.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

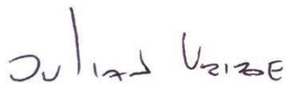

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ